



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

///lew, 24 de junio de 2011.-

VISTOS:

El pedido efectuado por el M.P.F. para que se unifiquen las condenas recaídas contra **JUAN CARLOS AGÜERO** mediante sentencias N° 17/03 de fecha 12/05/03 y N° 75/05 de fecha 29/09/05, ambas de la Cámara del Crimen, y por las cuales se le impusieron las penas de 17 años de prisión y 3 años de prisión, respectivamente; y se componga una pena única de 19 años de prisión, de conformidad con lo prescripto por el art. 58 del C.P..

La oposición a tal unificación por parte de la Defensa Pública, por considerar que la segunda condena se encuentra cumplida en su totalidad y que el instituto solicitado por el M.P.F. sólo procede en relación a aquellas que se encuentran pendientes de cumplimiento aún a la fecha de la solicitud de unificación, citando doctrina y jurisprudencia que avalan su posición.

De otro lado, el pedido del Sr. Defensor para que se practique un nuevo cómputo de pena en las presentes actuaciones, teniéndose en cuenta el período de detención sufrido por su asistido en el Expte. N° 105/00 (acumulado primero al Expte. N° 256/99 y luego al Expte. N° 14/04) de la Cámara del Crimen, por un hecho presuntamente cometido en fecha 12/12/99 y por el cual resultara absuelto mediante sentencia N° 67/04; período de detención sufrido desde el 21/12/99 hasta el 11/07/00 en que fuera excarcelado por la Cámara del Crimen. Citando los criterios jurisprudenciales de los Dres. Minatta, Defranco y Monti, que avalan esta posición.

La oposición a este nuevo cómputo solicitado por parte del M.P.F., por entender que no corresponde el cómputo de períodos sufridos en detención en aquellos casos que concluyeron con sobreseimiento o absolución; citando los fallos "Yalataque" (Sent. N° 004/01) y "Echauri" (Sent. N° 104/08) del S.T.J.Ch. que avalan su posición.

Y CONSIDERANDO:

Que, en cuanto a la unificación de condenas solicitada por el M.P.F., he de coincidir con la Defensa Pública en cuanto a que sólo corresponde la aplicación del instituto en aquellos casos de condenas que aún no han sido cumplidas en su totalidad. Si bien es cierto que no corresponde el cumplimiento de condenas simultáneas y el Código de Fondo establece los mecanismos para evitar tal situación, no es menos cierto que eso es exactamente lo que ha ocurrido en los hechos y, por tanto, la unificación resulta materialmente imposible de practicarse. Para definirlo en expresiones del Dr. Zaffaroni, esta limitación relativa a la necesidad de vigencia de las penas en juego deviene impuesta por una realidad

que el juez no puede alterar y hacer lo contrario implicaría una alteración grosera del sentido de la realidad (Zaffaroni/Alagia/Slokar; Manual de Derecho Penal – Parte General; Ediar; Año 2005; Capítulo 29).

Por todo ello, en cuanto a la primera de las cuestiones planteadas, entiendo que no corresponde hacer lugar a la unificación de condenas solicitada por el Sr. Fiscal.

Que, en cuanto a la segunda de las cuestiones planteadas y relativa a la petición de nuevo cómputo solicitado por la Defensa y la oposición del M.P.F., he de decir que esta magistrado desde luego que no desconoce la jurisprudencia referida por la parte acusadora y proveniente de nuestro Máximo Tribunal Provincial, cuyos fallos han de servir como guía para los tribunales inferiores. Sin embargo, he de observar también, que tales pronunciamientos no resultan de aplicación obligatoria en orden al principio constitucional de independencia judicial, una de cuyas derivaciones consiste en que "... cada juez, cuando juzga y decide un caso concreto es libre –independiente de todo poder, inclusive del judicial- para tomar su decisión y sólo se le exige que su fallo se conforme con aplicar el Derecho vigente, esto es, que se someta a la ley ..." (Julio Maier, Derecho Procesal Penal, Tomo I, Editores del Puerto, 1996, pags.746/747).

Por otro lado, si bien es cierto que la propia Corte Suprema Federal ha establecido la doctrina del leal acatamiento a las doctrinas sentadas por los tribunales superiores en observancia del principio de economía procesal (C.S.N., Fallos 25:354), no es menos cierto que también ha dejado establecido que la regla de acatamiento admite excepciones, entre ellas la configurada por aquellos casos en que un tribunal inferior, al apartarse de la doctrina sentada por sus alzas, brinda nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sustentada hasta allí (Fallos 307:1094, 311:1646); si, por lo contrario, fuera exigida a los jueces la absoluta e inamovible fidelidad a los criterios que alguna vez fueran sostenidos en el pasado, el resultado sería cristalizar en un instante del tiempo la evolución del derecho.

En este orden de ideas, he de decir que mi nuevo argumento radica en el criterio doctrinario sostenido por uno de los Ministros de nuestro Cívero Tribunal Federal, el Dr. Zaffaroni, cuando afirma categóricamente que **el sufrimiento de la prisión preventiva no sólo es computable sino también compensable en el ejercicio de la función judicial de individualización o cuantificación de la pena** (Zaffaroni, E.R./Alagia, A./Slokar, A.; Derecho Penal, Parte Gral, Ediar, Bs As, pág. 707). Este argumento, si bien ya fue sostenido por el Dr Florencio Minatta en su voto en autos "Lienllán, Hugo Orlando p.s.a robo agravado" (Resolución nº 385/07 en Expte.6-Fº110-Año 2005), lo cierto es que no fue tratado o considerado, a los efectos de su admisión o su rechazo, por el S.T.J.Ch. en el fallo que cita el M.P.F..



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

En consecuencia de todo lo expuesto, si bien Agüero fue absuelto en aquél expediente que cita la Defensa Pública, lo cierto es que sufrió una privación de libertad impuesta por el Estado y de lo cual hay sendas constancias en autos; esto es: sufrió una pena desde el punto de vista material y como tal, debe ser compensada, mediante el cómputo correspondiente.

Que corresponde entonces tomar en cuenta el período de tiempo sufrido en detención que no fuera computado en ninguna de ambas condenas y que va desde el 21/12/99 hasta el 11/07/00; esto es: 6 meses y 20 días.

En tal sentido, teniendo en cuenta que conforme al anterior cómputo efectuado (fs.. 3), Agüero cumpliría con la pena impuesta el día 16 de febrero del año 2020 y descontándole el período antes mencionado de 6 meses y 20 día, el cumplimiento total de la pena impuesta se daría en fecha 26/07/2019, cumple con la mitad de pena impuesta en fecha 26/01/2011, encontrándose en condiciones de gozar la libertad condicional en fecha 26/11/2014.

Por todo lo expuesto y lo prescripto por el art. 393 del C.P.P.,

RESUELVO:

- 1) RECHAZAR el pedido de unificación de condenas solicitado por el M.P.F.;
- 2) HACER LUGAR a la solicitud de nuevo cómputo de pena presentado por la Defensa Pública;
- 3) DECLARAR que el condenado **JUAN CARLOS AGÜERO cumple con la pena impuesta el día 26/07/2019**, cumple con la mitad de la pena en fecha **26/01/2011**, **pudiendo hacer uso de la libertad condicional**, supeditado al cumplimiento de los requisitos que para ello establecen las normas correspondientes, **en fecha 26/11/2013.-**
- 4) Poner a observación de las partes el presente cómputo, por el término de ley.-

Dra. IVANA MARIA GONZALEZ
JUEZ EJECUCION PENAL TRELEW

REG: STP 050 B19, N: 1441 / 11. CONF.

EN LA FECHA SE LIBRO OF. N: 2593 / 11. CONF.-